



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato No. 006

Providencia General No. 047

Radicado: 002-2021-00637

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto interlocutorio del primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por el cual se impone una sanción al señor WILSON ARMANDO ÁLVAREZ en su calidad de representante legal suplente de CARBONES CERRO TUSA S.A.S. y a NATALY ÁLVAREZ CANO, en su calidad de representante legal de la sociedad accionada como su superior jerárquico.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 14 de enero de 2022, el señor LUIS ALBERTO ÁLVAREZ V. formuló incidente de desacato en contra de CARBONES CERRO TUSA S.A.S., indicando que la sociedad vulnera su derecho fundamental de petición.

Mediante providencia del 14 de enero de 2022, en la cual no se observa constancia de entrega de la notificación, se inició el trámite de incidente de desacato; posteriormente, en auto del 19 de enero siguiente, se dispuso oficiar al superior jerárquico del señor WILSON ARMANDO ÁLVAREZ Representante Legal Suplente de CARBONES CERRO TUSA S.A.S., la cual fue oportunamente comunicada por correo electrónico; sin embargo, tampoco se aprecia la constancia de entrega de la notificación, teniendo en cuenta que la pasiva no se pronunció al respecto, posteriormente se apertura el incidente de desacato el 24 de enero de 2022.

La parte incidentada, presentó nulidad por indebida notificación, la cual fue resuelta desfavorablemente el primero (1º) de febrero de hogaño, en la misma providencia se sancionó al señor WILSON ARMANDO ÁLVAREZ en su calidad de representante legal suplente de CARBONES CERRO TUSA S.A.S. y a NATALY ÁLVAREZ CANO, en su calidad de representante legal de la sociedad accionada como su superior jerárquico, con sanción equivalente a tres (3) días de arresto y multa por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que nos ocupa, se observa que si bien el A quo inició y realizó el trámite en los términos de Ley al incidente de desacato, es clara la indebida notificación de todas las actuaciones realizadas, vulnerando por demás, el derecho constitucional al debido proceso, por lo que se **DECRETARÁ LA NULIDAD** de lo actuado desde el auto de fecha

14 de enero de 2022, inclusive, por lo que deberá requerir nuevamente al señor WILSON ARMANDO ÁLVAREZ Representante Legal Suplente de CARBONES CERRO TUSA S.A.S. y realizar la notificación de las actuaciones en debida forma, conforme el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Como bien lo señala el funcionario que dictó la providencia objeto de revisión, el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, establece el procedimiento que se debe efectuar previo a imponer a una persona las sanciones que se consideren pertinentes, en virtud del desacato a una orden judicial por sentencia de tutela, tal como lo prevé el Art. 52 *ibídem*, determinando que:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Sentencia C-092 de 1997.

Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo". Negrita fuera del texto

Para surtir el trámite del incidente de desacato se deben cumplir con unas etapas procesales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso de la persona a sancionar por no cumplir con una orden judicial, tal como se señala a continuación:

- En primera medida se debe realizar un requerimiento al encargado de dar cumplimiento a la orden judicial, el cual debe ser debidamente notificado por el medio más expedito, solicitándole además que allegue la prueba necesaria para acreditar la satisfacción de los

derechos del afectado, o en su defecto, que informe el por qué no ha dado acatado la orden del Juez Constitucional.

- En segundo lugar, y solamente en el evento en que el incidentado no brinde explicaciones satisfactorias o no acredite el cumplimiento de la orden judicial, debe oficiarse al superior jerárquico, para que obligue a la persona requerida a cumplir la orden judicial y además para que adelante el correspondiente proceso disciplinario en caso de considerarlo necesario.

- Y por último, en caso de mostrar desobediencia a la orden impartida por el Funcionario Judicial, se procederá con la apertura del incidente de desacato en los términos del Art. 4 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el Art. 129 del C. G. del P., es decir, que debe darse un término de 3 días de traslado para que el requerido proceda a acreditar que ha cesado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del afectado, y en caso de no hacerlo dentro de éste lapso, se procederá a emitir el respectivo auto, imponiendo las sanciones que considere pertinentes.

De otra parte, conforme la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, estableció que la notificación de las actuaciones deberá de verificarse el recibo del mensaje de datos, así mismo se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos así:

*"70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"¹ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que **la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"** (inciso 2 del art. 8º).*

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

Conforme lo anterior es claro que el A quo **no realizó la notificación de las actuaciones en debida forma, pues no anexó a la constancia de notificación, la constancia de entrega de la notificación de la actuaciones al canal digital, sin acatar lo establecido en la sentencia C-420 de 2020** que declaró exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 14 de enero de 2022, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín desde el auto de fecha 14 de enero de 2022, inclusive, por lo que deberá requerir al señor WILSON ARMANDO ÁLVAREZ Representante Legal Suplente de CARBONES CERRO TUSA S.A.S. y realizar la notificación de las actuaciones en debida forma, conforme el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE



**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito**



**Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef2ab89b75770d3205b743f8a04fa9a2a59a0b0517895cfa8f66469a5c4e3c3

Documento generado en 03/02/2022 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>